



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-00982-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CONTINENTAL - COOPCONTINENTAL

1. Antecedentes

La señora **MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 14 de septiembre de la anualidad y admitida el día 15 de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL**, fue notificado mediante correo electrónico a las direcciones administracion@coopcontinental.com, servicioalcliente@conlibranza.com, jsanchez@conlibranza.com, creditorapidouyseguro@outlook.es (Folios 16 - 21) el día 17 de septiembre de 2015, del cual se recibió respuesta el día 24 de septiembre de la anualidad.

A la accionante **MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ**, se le notifico el auto admisorio de la presente acción de tutela mediante correo electrónico enviado el día 17 de septiembre hogaño (folio 22-23) a las direcciones que aparecen a folio 4, siendo estas: Jarezgit@hotmail.com y Camergo0406@hotmail.com.

W



3. Declaraciones

“Ordenar a la accionada responder la petición presentada el día 30 de mayo y 25 de junio de 2015 en todos sus apartes, y expida las copias solicitadas:

- 1. Copia íntegra de la libranza 4173.*
- 2. Cuanto fue el valor total del crédito que me otorgaron.*
- 3. Copia de la consignación, donde se observe el valor de la consignación y a que cuenta y entidad bancaria, fecha y hora que se efectuó la transacción.*
- 4.Cuál es la tasa de interés que me están realizando al cobro.*
- 5. A qué plazo se hizo la solicitud del crédito.*
- 6. Que otros servicios me están cobrando y a cuales tengo derecho.*
- 7. Que superintendencia le realiza el control y supervisión a la cooperativa que usted representa.*
- 8. Si la entidad Coopcontinental acepta o no, que un cliente de por terminado una obligación de un crédito y recoja la totalidad del mismo.*
- 9. Si el cliente deudor o asociado (como ustedes nos llaman) puede pagar la totalidad del crédito, mediante cheque, transferencia bancaria o en efectivo o que modalidad se puede recoger la totalidad de la deuda del crédito.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. La señora MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ, manifiesta que Coopcontinental, es una cooperativa multiactiva de servicios de economía solidaria, la cual se dedica a conceder créditos a sus afiliados, los cuales se descuentan por nómina.



- b. Que a inicios del mes de noviembre de 2014, acudió a la oficina CREDIAGIL, créditos rápidos, atendida por su asesora comercial GINA MARCELA BECERRA GIL, con el fin de iniciar y realizar trámite para que le otorgaran un crédito, la cual, le ofreció los servicios de Coopcontinetal.
- c. Coopcontinental, una vez verifico la documentación aportada por la accionante y exigida para otorgar el crédito, autorizó y aprobó el crédito solicitado por la oficina Crediàgil – créditos rápidos.
- d. Una vez adquirida la obligación por la accionante, a partir del mes de marzo y hasta el mes de junio de 2015, ha venido solicitando formalmente el estado de cuenta de la libranza 4173, con el fin de recoger la deuda por pago anticipado; para lo cual Coopcontinental le otorgo el estado de cuenta de la libranza solicitada dirigida a GNB SUDAMERIS, con ciertas limitaciones, como lo son, que la consignación la debía realizar en el banco BBVA a nombre de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental – COOPCONTINENTAL, consignación nacional convenio No.12568, cuenta que solo permite realizar consignaciones en efectivo y no en cheque, dando un plazo no mayor de 24 horas para realizar dicha transacción.
- e. Por ello, la tutelante ante la no respuesta a lo solicitado, los días 30 de mayo y 26 de junio de 2015, solicito mediante derecho de petición a Coopcontinental, la siguiente información:
1. *Copia íntegra de la libranza 4173.*
 2. *Cuanto fue el valor total del crédito que me otorgaron.*
 3. *Copia de la consignación, donde se observe el valor de la consignación y a que cuenta y entidad bancaria, fecha y hora que se efectuó la transacción.*
 4. *Cuál es la tasa de interés que me están realizando al cobro.*
 5. *A qué plazo se hizo la solicitud del crédito.*
 6. *Que otros servicios me están cobrando y a cuales tengo derecho.*



7. *Que superintendencia le realiza el control y supervisión a la cooperativa que usted representa.*

8. *Si la entidad Coopcontinental acepta o no, que un cliente de por terminado una obligación de un crédito y recoja la totalidad del mismo.*

9. *Si el cliente deudor o asociado (como ustedes nos llaman) puede pagar la totalidad del crédito, mediante cheque, transferencia bancaria o en efectivo o que modalidad se puede recoger la totalidad de la deuda del crédito.*

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho fundamental de Petición.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de los derechos de petición calendados mayo 30 y junio 25 de 2015.
2. Fotocopia respuesta derecho de petición datada julio 15 y septiembre 03 de 2015.
3. Fotocopia estado de cuenta de la deuda adquirida por la accionante.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI E.P.S.-S.



La entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL- COOPCONTINENTAL, argumenta que son una entidad que con base en su objeto social, una de las actividades que ofrece son los créditos a sus asociados a través de descuento por nomina; que a su vez cuentan con asesores freelance a nivel nacional.

Que previo a la verificación de los documentos suscritos por la petente para acceder al crédito, el mismo le fue aprobado.

Aunado a lo anterior, señala que no es cierto que no hayan emitido respuesta a las solicitudes que originan esta acción constitucional, puesto que procedieron a realizar una verificación y revisión exhaustiva del control de correspondencia recibida en forma física y a través de correo electrónico empresarial, desde la fecha del derecho de petición (junio 25 de 2015), llegando a la conclusión que por ningunos de sus medios de correspondencia fue recibido en sus dependencias el documento en mención.

En consecuencia, puntualizan que por medio de la notificación de la presente acción de tutela fue que tuvieron conocimiento de la existencia de tales requerimientos y por tal, han procedido a emitir la respuesta respectiva, mediante comunicación DP-COOPCONT-258 de septiembre 18 de 2015, adjuntando los documentos solicitados por la señora RIVERA GONZALEZ, la cual fue enviada el septiembre 21 de 2015 por la empresa de correos COLEX a su dirección de residencia.

Aclaran de otro lado, que los oficios emitidos por la entidad y que la accionante anexa al libelo constitucional, corresponden a otros derechos de petición radicados por la inconforme, uno ante sus oficinas y otro a través de la Superintendencia de Economía Solidaria.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



6.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL - COOPCONTINENTAL** ha vulnerado o amenazado el derecho constitucional fundamental de Petición de la señora **MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ**, al no brindar respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones elevadas datadas 30 de mayo y 25 de junio calendario.

6.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en el escrito de respuesta allegada por la accionada COOPCONTINENTAL, se puede inferir que el inconformismo que origina este amparo constitucional, ya fue resultado, es decir, que la empresa accionada con ocasión y en el transcurso de la acción, procedió a dar solución de fondo a las peticiones que de fecha 30 de mayo y 25 de junio de 2015, dirigió la accionante ante su dependencia, con el fin de lograr información precisa respecto de la obligación crediticia que acarreo con la cooperativa cuestionada.

Dicha respuesta fue emitida el 21 de septiembre de 2015, en los términos que la señora **MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ**, demanda, es decir, prestando



contestación puntual petición por petición, adjuntando además, copia de los documentos exigidos por la misma; y enviada por medio de la empresa de correo COLEX a la dirección de residencia de la actora, Calle 34A No.13 Este – 87 barrio Santa Catalina de la ciudad de Villavicencio, tal como consta a folios 34 a 48 del cuaderno de tutela.

Este hecho le permite a la Jueza constitucional, establecer plenamente que a la accionante, ya le fue resuelta su petición, más cuando el Despacho ha hecho las verificaciones del caso a fin de tener plena certeza, que no solo le fue enviada la contestación a sus derechos de petición, sino que además fue recibida, para lo cual se procedió a efectuar la trazabilidad del envío con No. De guía 014000120076 a través de la página web de la empresa de envíos COLEX, www.colex.co (folio 49-51), investigación que arrojó como resultado, que el envío fue recibido satisfactoriamente por la señora Camila Marcha, identificada con cedula de ciudadanía No.1.060.123.518, el día 25 del presente mes y año.

6.4. ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad



pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. "Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente"

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es,*



que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ante este panorama, y luego del análisis de lo expuesto previamente, y las pruebas que reposan en el expediente constitucional, es de total entendimiento que la vulneración al Derecho de Petición que incoa la accionante en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL, cesó con ocasión y en el transcurso de la presente acción de tutela, al haberle brindado el 21 de septiembre de 2015, solución de fondo a sus peticiones de fecha 30 de mayo y 25 de junio de 2015, respuesta que fue enviada por medio de la empresa de correo COLEX a la dirección de residencia de la actora, Calle 34A No.13 Este – 87 barrio Santa Catalina de la ciudad de Villavicencio, tal como consta a folios 34 a 48, y verificado, además, que fue recibido el día 25 de septiembre hogaño por la señora Camila Merchán, identificada con cedula de ciudadanía No.1.060.123.518, información que refleja la trazabilidad realizada al envío con No. De guía 014000120076 a través de la página web de la empresa de envíos COLEX, www.colex.co (folio 49-51).

h



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto la vulneración al Derecho Constitucional fundamental de Petición invocado por la señora **MARIA ROSA RIVERA GONZALEZ** desapareció con ocasión y en el transcurso de la presente acción de tutela, al haberle brindado el 21 de septiembre de 2015, solución de fondo a sus peticiones de fecha 30 de mayo y 25 de junio de 2015, respuesta que fue enviada por medio de la empresa de correo COLEX a la dirección de residencia de la actora, Calle 34A No.13 Este – 87 barrio Santa Catalina de la ciudad de Villavicencio, tal como consta a folios 34 a 48, tal como consta a folios 34 a 48, y verificado, además, que fue recibido el día 25 de septiembre hogaño por la señora Camila Merchán, identificada con cedula de ciudadanía No.1.060.123.518, información que refleja la trazabilidad realizada al envío con No. De guía 014000120076 a través de la página web de la empresa de envíos COLEX, www.colex.co (folio 49-51).

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

